



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	795
Proceso	Verbal Sumario- Demanda de Reconvención- Pertenencia
Demandante	Gabriel Antonio Molina Londoño
Demandado	Estella de Jesús Molina Londoño
Radicado	05681 40 89 001 2022 00044 00
Asunto	Rechaza demanda de reconvención.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de reconvención elevada por el señor Gabriel Antonio Molina Londoño dentro del proceso verbal sumario con pretensión reivindicatoria adelantado por la ciudadana Estella de Jesús Molina Londoño

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la demanda de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibles la acumulación de procesos, condición necesaria para que proceda la reconvención.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*“Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*“**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

“La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95)”.

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el máximo órgano de lo ordinario ha establecido que no es procedente la demanda de reconvencción en los asuntos de mínima cuantía, como es el que nos atañe, el Despacho procederá al rechazo de esta acción al no cumplirse los requisitos axiológicos para su procedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Se niega la petición del apoderado del señor Gabriel Antonio Molina Londoño, de darle viabilidad a la demanda de reconvencción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en

Estados. No. 123 del 21/ 11/ 2023

Venecia (Ant.)